

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 30 de julio de 2020.

Señor

Presente. -

Con fecha treinta de julio de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 137-2020-CU. - CALLAO, 30 DE JULIO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el día 30 de julio de 2020 on line, sobre el punto de agenda 1. RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD DEDUCIDA PRESENTADO POR EL DOCENTE WALTER FLORES VEGA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1260-2019-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, mediante Resolución N° 1260-2019-R del 12 de diciembre de 2019, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN y WALTER FLORES VEGA adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 031-2019-TH/UNAC de fecha 04 de noviembre de 2019,

Que, con Escrito (Expediente N° 01084692) recibido el 24 de enero de 2020, el docente Dr. Walter Flores Vega al notificársele la Resolución N° 1260-2019-R del 12 de diciembre 2019, plantea la nulidad por incompetencia del Tribunal de Honor Universitario al emitir el Informe N° 031-2019-TH/UNAC a partir del cual se reproduce la Resolución Rectoral que cuestiona, y señala como primer fundamento que el despacho rectoral ha dispuesto instaurar proceso administrativo disciplinario contra el suscrito en su condición de Director del Departamento Académico de Física y del Mg. Roel Mario Vidal Guzmán, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, basándose en lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 031-2019-TH/UNAC de fecha 04 de noviembre de 2019, y por las consideraciones expuestas en dicha Resolución; más aún, dispuso también que dicho proceso sea conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao; en síntesis, se alude que el señor decano Mg. Roel Mario Vidal Guzmán y el suscrito estarían incumpliendo en forma reiterada y en desacato a las disposiciones de los órganos de gobierno al haber convocado,



evaluado y emitido resultados de concurso para la contratación de docentes del Semestre Académico 2019-A, cuando dicha atribución no es parte de [nuestras] funciones, sino competencia del Consejo Universitario a propuesta del Consejo de Facultad; lo cual considera que el Tribunal de Honor Universitario no es el competente para emitir informe y, mucho menos, que ante dicha instancia se prosiga con el proceso administrativo disciplinario, en base a la legislación vigente y de aplicación obligatoria; como segundo fundamento señala que la Constitución Política en el Artículo 103 señala "La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad", en esa línea el Código Civil en el Título Preliminar artículo I indica "La ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella"; esto es lo que la doctrina denomina "tres formas de derogación de la ley": 1) expresa, por ejemplo, la única disposición complementaria derogatoria de la Ley Universitaria 30220, expresamente señala: "Deróguense la Ley 23733, Ley Universitaria, y sus modificatorias; la Ley 26439, ley que crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), y sus modificatorias; y déjense sin efecto el Decreto Legislativo 882 en lo que respecta al ámbito universitario, con excepción de los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, y demás normas que se opongan a lo dispuesto en la presente ley"; 2) por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior (derogación tácita); y 3) cuando la materia de la ley anterior es regulada íntegramente por la nueva ley (derogación tácita); por último, el artículo 109 de la Constitución precisa "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"; como tercer fundamento indica que la norma que sirve de fundamento para que el Tribunal de Honor Universitario emita el Informe N° 031-2019-TH/UNAC y por el cual el Rectorado ha resuelto instaurar proceso administrativo disciplinario, es el artículo 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; sin embargo, este dispositivo legal ha quedado derogado por la nueva Ley Universitaria N° 30220 (en adelante LU), no sólo porque esta última es de mayor jerarquía (entre un Estatuto y la Ley, ésta última es de mayor rango normativo) sino porque toda la materia está regulada íntegramente por la nueva ley universitaria; precisa también que la nueva LU está vigente en todo el país desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano, esto es, desde el 10 de julio de 2014, y es obligatoria su aplicación y observancia porque así lo dispone la Constitución; como cuarto fundamento expone la LU en el artículo 70.7 en cuanto a las facultades del Decano expresamente señala: "Proponer al Consejo de Facultad, sanciones a los docentes y estudiantes que incurran en faltas conforme lo señala la presente ley" y de tratarse de un proceso administrativo disciplinario, el órgano revisor competente, según el artículo 59.12 es el Consejo Universitario cuando señala "Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determine los reglamentos", y en cuanto a la facultades del Rector previsto en el artículo 62, no se aprecia como atribución instaurar procedimiento administrativo sancionador; por lo que estarían incurriendo en abuso de autoridad al no observar que los miembros del Tribunal de Honor ya no tienen competencia para proseguir con procedimiento administrativo sancionador, y en cuanto al Rector son otras las facultades que tiene según la nueva LU; es decir las cuestiones de concurso para contratación de docentes, no es competencia de un Tribunal de Honor, al no ser materia ética, como mal y equivocadamente se consigna en la Resolución Rectoral cuestionada, sino es un tema que está claramente establecida en la nueva LU para cuya admisión y requisitos están previstos en los artículos 83 y 82 respectivamente y su competencia para dirimir si se cumple o no con la LU es el Decano que propone al Consejo de Facultad como primera instancia y en segunda instancia resuelve el Consejo Universitario; como quinto fundamento, señala en cuanto a la calificación de las Infracciones previstos en el artículo 21 según la LU que está vigente desde el año 2014, el artículo 91 indica "Es atribución del órgano de gobierno correspondiente calificar la falta o infracción atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes"; y los órganos de gobierno según la nueva LU, artículo 55, está compuesto por: "la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad y los Decanos"; en ninguna parte de la LU se reconoce como órgano de gobierno al Tribunal de Honor Universitario, no tiene reconocimiento legal por la nueva LU, por tanto sus actos son nulos de puro derecho, más aún, en la propia Resolución Rectoral cuestionada se consigna que el Tribunal de Honor emite juicios de valor sobre cuestiones de ética de algún miembro de la comunidad universitaria y, como ya dijimos, el tema de convocatoria para concurso de docentes no es un tema ético, sino institucional previsto en la nueva LU; además cuando se indica mediante Resolución N° 020-2017-CU se aprueba el Reglamento del Tribunal de Honor, esta norma por ser inferior a la nueva LU, deviene en inaplicable al haber sido derogado en forma tácita por la nueva ley universitaria; finalmente como sexto fundamento,

indica que el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) en el artículo 3 precisa los requisitos para la validez de los actos administrativos: "Competencia: "Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión", y será nulo dicho acto, según el artículo 10.2, si se incurre en alguna omisión de los requisitos de validez; en el presente caso, al haber sido emitido por el Tribunal de Honor Universitario el Informe N° 031-2019-TH/UNAC del 04 de noviembre de 2019 y que alcanza la ilegal Resolución Rectoral N° 1260-2019-R al no contar con las competencias de acuerdo a la nueva LU, carece de validez dichos actos administrativos y constituye, según lo previsto en el artículo 10.2, causal de nulidad, cuyo efecto según el artículo 12 es declarativo y retroactivo a la fecha de los ilegales actos;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 352-2020-OAJ recibido el 07 de julio de 2020, informa que si bien el recurrente no precisa en forma expresa el recurso impugnativo bajo el cual interpone la nulidad de la Resolución N° 1260-2019-R, también es cierto que de conformidad con lo establecido por el literal a) del Art. 218 y Art. 220 del "Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444", aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, debe entenderse que el recurrente impugna vía recurso de apelación para los efectos de conseguir dejar sin efecto la Resolución N° 1260-2019-R, ante ello, advierte que la Resolución impugnada fue notificada al recurrente el día 08 de enero de 2020, conforme obra de la copia del cargo adjunto, habiendo presentado su impugnación el 24 de enero del 2020 contra dicha resolución, o sea dentro del plazo establecido por el dispositivo legal antes señalado, por lo que en consecuencia debe procederse a dilucidar si procede o no dicha impugnación; como cuestión controversial informa que se debe determinar si la Resolución N° 1260-2019-R incurre en causal de nulidad conforme a las alegaciones expuestas por el impugnante; ante ello, respecto a que la nueva Ley Universitaria no reconoce la existencia del Tribunal de Honor Universitario informa que es totalmente errónea, por los siguientes fundamentos, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo creado al amparo del numeral 57.5 del Art. 57° de la Ley 30220, concordante con el Art. 351° y modificatorias del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 002-2015-AE/UNAC de la Asamblea Estatutaria, expedida con fecha 02 de julio del 2015; de conformidad con el Principio de Autonomía Normativa establecida constitucionalmente por el 4to párrafo del Art 18° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal de Honor Universitario se estructura conforme a lo establecido por el numeral 353.1 del Art 353° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y de acuerdo a los previsto por el numeral 59.2 del Art 59 de la Ley N° 30220; finalmente informa que si bien el recurrente pretende establecer la falta de amparo legal del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, desconoce que esta institución interna, sustenta su funcionamiento en la Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero del 2017 y el Art. 58° de la Ley Universitaria N° 30220, por lo que pretender desconocer la existencia y funcionamiento de una institución especializada para la calificación y procesamiento administrativo disciplinario contra los docentes y estudiantes que incurren en faltas disciplinarias, resulta por demás insubsistente; a mayor abundamiento la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia materia del expediente N° 03070-2016-PA/TC, y sus múltiples sentencias ha dejado claramente establecido que el sometimiento a un proceso administrativo disciplinario no lesiona ningún derecho constitucional, toda vez que el(los) PROCESADO(S) en dicho procedimiento tiene la oportunidad de aportar pruebas, contradecir los argumentos del Tribunal de Honor Universitario con la finalidad de fortalecer su inocencia o falta de responsabilidad en el caso expuesto; es más la sola apertura de un proceso administrativo disciplinario no implica la aplicación de una sanción administrativa, más bien es la antesala para debatir en función del principio de inocencia las aseveraciones materia de imputación, teniendo el procesado la oportunidad para refutar los cargos imputados, es por ello que las alegaciones antes expuestas por el procesado se deben esbozar en pleno procedimiento administrativo, donde la autoridad u órgano Colegiado competente valorará lo expuesto por los procesados para los efectos de ABSOLVER o SANCIONAR al imputado; por lo que en consecuencia siendo esto así, recomienda, declarar INFUNDADO el recurso de apelación y la nulidad deducida en todos sus extremos por el docente Dr. Walter FLORES VEGA, docente de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao contra la Resolución Rectoral N° 1260-2019-R y elevar los presentes actuados al Consejo Universitario para la emisión de su pronunciamiento;



Que, en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el 30 de julio de 2020, tratado el punto de agenda 1. RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD DEDUCIDA PRESENTADO POR EL DOCENTE WALTER FLORES VEGA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1260-2019-R, los señores consejeros acordaron declarar infundado el Recurso de Apelación y nulidad deducida, en todos sus extremos, por el docente Walter Flores Vega, docente de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao contra la Resolución N° 1260-2019-R;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 352-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 07 de julio de 2020; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria on line del 30 de julio de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación y nulidad deducida en todos sus extremos, contra la Resolución Rectoral N° 1260-2019-R del 12 de diciembre de 2019, interpuesto por el docente Dr. **WALTER FLORES VEGA** adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao. - Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General. - Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH,  
cc. SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.